

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOTSKA
RADICADO: 13001 3103 002 2022 000152 00

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de fecha 16 de junio del 2022 en virtud del cual fue librado mandamiento de pago en el proceso de la referencia. -

2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

Refiere el recurrente que el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$158.740.670, empero, advierte que sí se observa el valor de las pretensiones de la demanda y lo ordenado, no existe congruencia entre estas.

De otra parte refiere que, los NIC 765135,6653188,4260302, 7891622, 4260355, 4260347, relacionados en la demanda no corresponden al Municipio de San Estanislao, según la información suministrada por la Secretaria de Gestión Administrativa y Financiera conforme al cuadro Excel que allega, y que tan solo existen los NIC: 7815413,6945987, 4259406, 4260360, 4260339, 7821717, por lo que considera que el demandado no debe reconocer pago por estos servicios y que de hacerlo incurriría en pago de lo no debido.

Aduce que de las facturas cobradas unas corresponden al municipio y otras no, datan desde el año 2018, las cuales se encuentran prescritas de conformidad a lo estatuido en el art. 789 del C de Co, que dispone el termino de tres años de prescripción de la acción cambiaria y por consiguiente ha operado la caducidad.

Que además las facturas que se pretenden cobrar como quiera que datan de 2018 al año 2011, se ha generado un cobro inoportuno teniendo en cuenta que el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, el termino de cinco meses desde el momento de su expedición.

3. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver en el orden en que vienen señalados cada uno de los reparos señalados por el recurrente.

En primera medida, frente a la falta de congruencia en la suma por la cual fue librado el mandamiento de pago y la indicada en las pretensiones de la demanda, tal observación resulta equivocada, por cuanto basta verificar las pretensiones consignadas por la sociedad ejecutante en el acápite respectivo de la demanda, estas son la suma total de CIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA (\$158.740.670) M.CTE. Y la suma por la cual fue librado el mandamiento de pago fue por el mismo valor, con lo cual se verifica la congruencia con el valor solicitado en las citadas pretensiones. Por lo que no tiene ningún asidero las afirmaciones referida por el ejecutado tendientes a invalidar la orden de pago, la cual contrario a lo dicho por el censor se itera se encuentra en avenencia con las pretensiones ejecutivas de la parte demandante. Observemos:

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez, se sirva librar favorablemente las siguientes pretensiones:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la empresa demandante **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP.** y a cargo de la demandada., propietaria del establecimiento de comercio **MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOTSKA** como suscriptora y usuaria del servicio de energía eléctrica por el capital, el cual asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA (\$158.740.670) M.CTE** contenido en el siguiente listado con la identificación de las facturas en las que se encuentran incorporadas y que sirven de base para el presente cobro ejecutivo.

En lo referente a que las facturas a que se contraen los NIC 765135,6653188,4260302, 7891622, 4260355, 4260347, no corresponden al municipio de San Estanislao, revisada en esta oportunidad las facturas que corresponden a los reseñados NIC, se observa que el “*TITULAR DEL PAGO*”, lo es el Municipio de San Estanislao. De tal manera que no es suficiente el dicho del demandante para evadir el mérito ejecutivo del cual se encuentran revestidas las facturas emitidas por concepto de servicios públicos conforme lo estatuido en el art 130 de la Ley 142 de 1994, y por tanto, es menester que el ejecutado y a través de los medios exceptivos que considera, emprenda la labor probatoria, a fin de desvirtuar que los servicios facturados no corresponden a la ejecutada, lo cual debe ser resuelto mediante la condigna sentencia que desate el asunto.

No obstante, en lo concerniente a la factura con NIC 765135, también mencionada por el recurrente, cabe destacar, que esta no corresponde a ninguno de los relacionados en la demanda, ni en las facturas arrojadas como título ejecutivo.

Seguidamente, en relación a que las facturas cobradas se encuentran prescritas de conformidad a lo estatuido en el art. 789 del C.Co, tampoco es de recibo, como quiera que las facturas materia de recaudo, se tratan de facturas expedidas por empresa de servicio público domiciliario, que de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la citada ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos, las cuales no precisan de los requisitos que se exigen para los títulos valores, y por tanto su mérito ejecutivo no deriva de la ley comercial, sino que se trata de la acción ejecutiva prevista en el art 424 del CGP, por lo que basta que cumplan los presupuestos de dicha acción para su viabilidad.

Por tal razón, es a todas luces desatinado el termino de prescripción a que acude el recurrente previsto en el art. 789 del C.Co, para arremeter en contra de la exigibilidad de tales títulos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

sumado a que tal embestida no puede entrar a desatarse a través de recurso de reposición, sino por medio de excepción de mérito, por lo que tal censura no logra enervar tampoco la orden de pago.

Por último, en cuanto al cobro inoportuno de las facturas dispuesto en el art.150 de la ley 142 de 1994, es de acotar que tal preceptiva dispone lo siguiente *“Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”*, lo cual no guarda relación con los conceptos o servicios a que se contraen las facturas materia de recaudo ejecutivo, y por tanto tampoco tiene vocación de prosperidad tal embate.

Así las cosas, no se accederá a reponer el proveído de fecha 16 de junio del 2022.

Y respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio se deniega por improcedente, por no encontrarse la providencia recurrida en el listado taxativo previsto en el artículo 321 del CGP, como susceptible de alzada ni en norma especial que así lo contemple.

En mérito de lo expuesto Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer los proveídos de fecha 16 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese la apelación interpuesta en subsidio por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d8c529d84da1154ab0edd06a9d5d86dc5609fee89997cdcb8d22b9488a15ce**

Documento generado en 18/10/2022 02:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>